



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 7 de octubre de 1983

NUM. 7

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra. (Pág. 3.)
- Proyecto de Ley Foral sobre **concesión de un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas** para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983. (Pág. 4.)
- Proyecto de Ley Foral sobre reforma de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra. (Pág. 5.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria de concurso público para la adjudicación de la realización de los trabajos de limpieza de los edificios e instalaciones del Parlamento de Navarra. (Pág. 24.)
- Convocatoria de Concurso-Oposición libre para proveer dos plazas de auditores de la Cámara de Comptos. Fecha del primer ejercicio. (Pág. 28.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excma. Diputación Foral por Acuerdo de 4 de noviembre de 1982, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles, **que finalizará el día 27 de octubre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito

motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 30 de septiembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

Proyecto de Ley Foral sobre modificación de los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana

Artículo único. Se modifican los artículos 6.º y 8.º de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, que quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 6.º Se considerarán construcciones:

a) Los edificios, en el sentido más amplio de esta palabra sean cualquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por el sistema de construcción sean transportables o el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción e instalaciones inmuebles incorporadas o anejas a las mismas.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a instalaciones deportivas, mercados, de-

pósitos al aire libre, muelles, estacionamientos y espacios anejos a las construcciones.»

«Artículo 8.º Disfrutarán de exención permanente de la Contribución, siempre que su uso no se encuentre cedido:

1. Los siguientes bienes de la Iglesia Católica o sus congregaciones religiosas y los similares en otras confesiones inscritas en el Registro público a tal efecto existente:

a) Los templos y capillas destinados al culto y asimismo sus dependencias y edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a las oficinas parroquiales.

d) Las Universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

e) Los edificios destinados primordialmente a Casa o Conventos de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos, así como los colegios y otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Se considerarán comprendidos en esta exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de personas o entidades eclesiásticas estarán sujetos a tributar con arreglo a las disposiciones generales de las presentes Normas.

2. Los terrenos y edificios propiedad del Estado, de las Instituciones Forales y de los Municipios, Concejos y demás entes locales de Navarra, que no produzcan renta.

3. Los Colegios y otros centros de enseñanza que tengan calificación de interés social, siempre que no produzcan renta.

4. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no produzcan renta.

5. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

6. Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales, que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de ellas y con carácter meramente aficionado, siempre que aquellas no produzcan renta alguna.

7. Las instalaciones deportivas propiedad de Clubs, Sociedades o Entidades de carácter privado, siempre que se destinen a uso libre y general de la totalidad de los socios.

8. Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares, cuando dichos Patronatos cumplan en relación con los citados bienes, la finalidad expresa para la que fueron creados.»

Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excma. Diputación Foral por Acuerdo de 24 de febrero, ha

remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral modificativa del artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles, **que finalizará el día 27 de octubre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 30 de septiembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustárroz.

**Proyecto de Ley Foral
modificativa del artículo 88 de la
Norma sobre Reforma de las
Haciendas Locales de Navarra**

Artículo único. Se modifica el artículo 88 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 88. El Impuesto sobre los Espectáculos Públicos grava las entradas y abonos para acceso a las funciones de teatro y circo, los conciertos musicales, los bailes, los espectáculos deportivos y taurinos, así como cuantos entretenimientos recreativos o similares se organicen, con excepción de las sesiones cinematográficas.»

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Norma.

Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 28 de abril, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraor-

dinario de 15 millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario de 15 millones de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles, **que finalizará el día 27 de octubre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 30 de septiembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

**Proyecto de Ley Foral
sobre concesión de un crédito
extraordinario de 15 millones de
pesetas para ayudas a los partidos
políticos para la financiación de los
gastos de la campaña electoral de las
elecciones al Parlamento de
Navarra de 1983**

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 15.000.000 de pesetas para ayudas a los partidos políticos para la financiación de los gastos de la campaña electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra de 1983.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a «Remanentes por Créditos no Prorrogados». La identificación del gasto en el Presupuesto prorrogado de 1982, será la siguiente: Dirección de Hacienda, Partida 12000-329-0000 «Subvención a Partidos políticos campaña electoral Parlamento 1983».

Artículo 3.º La Diputación Foral determinará las ayudas a conceder con criterios análogos a los utilizados en campañas anteriores.

**Proyecto de Ley Foral sobre Reforma de la Compilación del Derecho Civil
Foral o Fuero Nuevo de Navarra**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 28 de abril, ha

remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre Reforma de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre Reforma de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de treinta días hábiles, **que finalizará el día 15 de noviembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118, 2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 30 de septiembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

**Proyecto de Ley Foral
sobre Reforma de la Compilación
del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo
de Navarra**

Este Proyecto de Amejoramiento del Fuero Nuevo de Navarra responde al encargo recibido de la Excm. Diputación Foral, según Acuerdo de 13 de agosto de 1981. En el calendario Acuerdo, la Corporación Foral había aprobado los criterios y bases contenidos en el Informe emitido por esta Comisión Compiladora en 11 de junio de 1981; informe que respondía al encargo hecho por la Diputación Foral en su Acuerdo de 2 de abril del mismo

año. El Proyecto trata de ser fiel y estricto desarrollo de aquellas bases y criterios previamente conocidos y aprobados por la Excm. Diputación Foral.

Así, la patria potestad se configura como función dual de ambos progenitores, conjunta en su titularidad, siquiera con cierta flexibilidad en su ejercicio; para los supuestos de incoincidencia de criterios se ha tenido en cuenta la institución, tan arraigada, de los Parientes Mayores; y se deja siempre a salvo —conforme al principio de libertad civil— el posible pacto de los cotitulares sobre distribución entre ellos, o asignación a uno, del contenido de la potestad. A todo ello responden las leyes 63 a 67, redactadas de nuevo.

Respecto a la filiación (leyes 68 a 72), se introduce el principio de igualdad de los hijos ante la ley, armonizándolo con el de familia legítima, esencial en el Derecho navarro; se establecen las clases de filiación, matrimonial o legítima y no matrimonial; se amplía el campo de la investigación de la paternidad, ya acogida conforme al Derecho histórico; y se adoptan medidas cautelares en interés de los hijos matrimoniales, inspiradas en los principios tradicionales relativos a los hijos de primeras nupcias respecto a los de posteriores.

Sobre el régimen de bienes del matrimonio, la reforma que se propone ha tenido en cuenta las soluciones técnicas adoptadas en la reforma del Código civil, si bien haciéndolas congruentes con el conjunto de nuestro sistema jurídico. Se amplían considerablemente las previsiones legales en la problemática que plantea la sociedad de conquistas, por lo que se refiere a los bienes comunes y a los privativos, administración y disposición de unos y otros, causas de disolución, liquidación, etc.; y se ha retocado el régimen de separación de bienes. A todo ello responden las leyes 78 a 109 del Proyecto.

Para dar coherencia al conjunto del Cuerpo Foral con la reforma parcial en cuanto a filiación, patria potestad y régimen de bienes del matrimonio, la Comisión ha tenido que estudiar otras materias no menos importantes del Derecho de familia; y, como consecuencia, ha considerado obligada la modificación de las leyes 55, 116, 120, 122, 127, 142, 153, 156 y 157, relativas a la capacidad de los cónyuges, disposición y reversión de bienes donados, dote y arras, Parientes Mayores, capacidad para adquirir a título lucrativo, pago en di-

nero de derechos hereditarios, y derechos de los hijos de anterior matrimonio.

También como consecuencia de la reforma del Derecho de familia, se ha modificado parcialmente el régimen de algunas instituciones más nítidamente sucesorias: usufructo de fidelidad (leyes 253 a 267), legítima foral (leyes 268 y 269), reserva vidual (leyes 274 a 278), reversión de bienes (ley 279), renuncia a la sucesión legal (ley 301), orden de procedencia en la misma (ley 304), derecho de representación (ley 307) y partición hereditaria (leyes 344 y 345).

La reforma proyectada resulta importante, tanto por el número de leyes a que afecta cuanto por su contenido institucional. Sin embargo, no supone el Proyecto un cambio sustancial en nuestro Derecho Foral, por cuanto la Comisión compiladora ha tenido siempre en cuenta, como referencia y guía, los principios generales a que se refiere la ley 4.

Por otra parte, la Comisión estima haber dado fiel cumplimiento a la exquisita exigencia contenida en el encargo de la Excm. Diputación Foral, pues la reforma propuesta «no repugna a la tradición jurídica de Navarra ni a la concepción social de nuestro pueblo».

Con ocasión del extenso y profundo estudio que del Fuero Nuevo ha tenido que realizar la Comisión, y habida cuenta del transcurso de diez años desde su entrada en vigor, se proponen, al amparo de la disposición final 2.ª, otras reformas de menor entidad, que responden al mandato de aquella disposición final: leyes 297, sobre albaceazgo; 418, sobre usufructo de acciones; 512, sobre asunción de deudas; y 584, sobre carta de gracia como garantía. Y se traslada al Derecho transitorio el régimen de la reserva troncal (anterior ley 275) que, por ser sólo planteable en la sucesión intestada del Código civil, debió formar parte del Cuerpo Foral durante los primeros años de su vigencia.

Este Proyecto contiene también las necesarias disposiciones transitorias.

Ley 55

Bienes privativos

Salvo que otra cosa hubiere sido pactada en capitulaciones, cada cónyuge, por sí sólo, tiene la administración y libre disposición inter vivos de sus propios bienes. Sin embargo, para disponer inter vivos de los derechos sobre la vivienda habitual del matrimo-

nio, mientras se halle afecta a ese fin, se requerirá, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial. La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará a terceros de buena fe.

Corresponde al marido la administración de los bienes privativos de la mujer que ésta le haya conferido en capitulaciones matrimoniales, así como la de los bienes que tengan la consideración de dote o arras conforme a las leyes 121 y 125.

Bienes de conquista

La administración y disposición inter vivos de los bienes de conquista se rige por lo establecido en la ley 86.

Ley 63

Concepto

La patria potestad es el poder de dirigir la familia, señalar su domicilio, y mantener y defender su patrimonio y el nombre de la Casa.

Contenido

Respecto a los hijos menores o incapacitados, la patria potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1) Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos y procurar su debida formación.
- 2) Representarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 64.
- 3) Usufructuar y administrar su bienes y disponer de éstos en las condiciones que establece la ley 65.

Por su parte, los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarlos siempre.

«Nascituri»

Corresponde también a la patria potestad la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos.

Titularidad

Son titulares de la patria potestad el padre y la madre, que la ejercerán conforme a lo pactado en capitulaciones matrimoniales, y en su defecto ambos padres conjuntamente. Sin embargo, serán válidos los actos que cual-

quiera de ellos por sí sólo realice para atender a las necesidades ordinarias de los hijos conforme a las circunstancias de los hijos y al uso del lugar.

Si hubiere desacuerdo, los padres podrán acudir conjuntamente a los Parientes Mayores, y cualquiera de ellos al Juez, quienes, después de oír a los interesados, atribuirán sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre, en el caso concreto sometido. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá también el Juez, por un plazo que no exceda de dos años, distribuir entre ellos las funciones de la patria potestad o atribuir ésta a uno de los dos.

En los casos de muerte, y en los de declaración de ausencia, de fallecimiento o de incapacidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro. En el de imposibilidad de uno de los padres, podrá el otro recabar del Juez la atribución exclusiva de la patria potestad.

Ley 64

Defensor judicial

Quando hubiere intereses contrapuestos entre los padres y los hijos bajo su potestad, se requerirá la intervención de defensor judicial. Si la contraposición de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento judicial.

El juez nombrará defensor, con las facultades que señale, al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima; y, a falta de éste o cuando también tuviera intereses contrapuestos, a otro pariente o a un extraño.

No será necesaria la intervención de defensor judicial, aunque haya intereses contrapuestos, cuando se trate de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, o de nombramientos de heredero y donaciones con pactos de convivencia entre donantes y donatarios.

Ley 65

Administración

Los padres administrarán todos los bienes de los hijos sometidos a su patria potestad, con excepción de los siguientes:

1) Los bienes objeto de liberalidad cuando, quien la otorgue, excluya la administración de los padres. Podrá también el otorgante ex-

cluir el usufructo de los padres y establecer el régimen que estime conveniente para la administración y disposición de aquellos bienes, incluso excluir la necesidad de autorización judicial y de intervención de defensor judicial.

2) Los adquiridos mortis causa cuando el padre, la madre o ambos no pudieron adquirirlos por incapacidad a causa de indignidad. Estos bienes serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto por un administrador judicialmente designado.

3) Los de los hijos adoptados en forma simple, cuando así lo hubiera acordado el Juez que hubiese aprobado la adopción.

Quando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal, podrá exigir a aquéllos garantía adecuada, o tomar otras medidas para la seguridad de los bienes, o incluso privar a los padres de la administración y nombrar un administrador.

Al término de la administración, los hijos, el administrador judicial o el Ministerio fiscal podrán pedir a los padres rendición de cuentas de aquélla y exigir el resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que en su caso proceda. La acción correspondiente prescribirá a los cinco años.

Disposición

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares; pero podrán aceptar o repudiar por sí mismos, sin necesidad de autorización judicial, cualesquiera disposiciones a título lucrativo a favor de los hijos.

Para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, se requerirá la previa autorización judicial con audiencia del Ministerio fiscal. No será necesaria esta autorización para la cancelación de hipoteca u otra garantía real consecuente al cobro del crédito asegurado, para la retroventa por ejercicio de un derecho de retracto legal o voluntario, ni para cualesquiera actos de disposición que hayan de cumplirse obligatoriamente.

Ley 66

Extinción de la patria potestad

La potestad sobre los hijos se extingue:

1) Por la muerte o la declaración de fallecimiento del hijo o de ambos padres.

2) Por la emancipación.

3) Por la adopción del hijo.

También se extinguirá la patria potestad respecto a los hijos matrimoniales por las nuevas nupcias de ambos padres o del padre o madre viudo.

Renacimiento

Renacerá automáticamente la patria potestad sobre el hijo declarado fallecido si éste reaparece antes de su mayoría de edad. También la recuperará el padre declarado fallecido cuando reaparezca durante la menor edad del hijo.

Capacidad del menor emancipado

El menor de edad emancipado puede hacer toda clase de actos, excepto comparecer en juicio, tomar dinero a préstamo y enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales o sus elementos esenciales; para estos actos requerirá el consentimiento de los padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del tutor. Cuando haya contraposición de intereses con los padres o con el tutor, se nombrará un defensor judicial.

Ulteriores nupcias

El padre o madre viudo que por contraer nuevas nupcias hubiere perdido la potestad sobre sus hijos de anterior matrimonio, podrá pedir al Consejo de Familia que le confiera la tutela o le autorice para retener a estos hijos en su compañía y bajo su guarda y protección. El Consejo de Familia podrá, con justa causa, denegar esta petición o revocarla en cualquier momento, sin perjuicio de la comunicación de los padres con sus hijos. Mientras los hijos estén con el progenitor bínubo, el Consejo de Familia le entregará, de los productos de los bienes del menor, al menos una cantidad proporcionada a las necesidades de su crianza y educación, o bien le confiará la administración de todos o parte adecuada de sus bienes. El padre o madre bínubo recuperará la potestad sobre sus hijos al quedar nuevamente viudo.

Privación de la Patria potestad

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia firme. El Juez o Tribunal que la hubiere

dictado podrá, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

El padre o madre que hubiere perdido la patria potestad sobre sus hijos, o hubiere sido privado de ella, podrá pedir en acto de jurisdicción voluntaria la remoción del tutor, del Consejo de Familia o de algún miembro de éste, así como la revocación o suspensión de los acuerdos del Consejo, si hubiere lesión para las personas o los bienes de sus hijos sometidos a tutela.

Ley 67

Patria potestad prorrogada

La patria potestad sobre los hijos menores que hubiesen sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas o por sordomudez, quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a su mayoría de edad.

Rehabilitación

La patria potestad se rehabilitará, también por ministerio de la ley, sobre los hijos solteros mayores de edad o emancipados, si fueren incapacitados en vida de alguno de sus padres. En la resolución por la que se incapacite al hijo, se fijará el contenido y límite de la patria potestad.

Además de las causas enumeradas en la ley 66, la patria potestad prorrogada se extinguirá por haberse decretado la cesación de la incapacitación y por contraer matrimonio el incapacitado.

Ley 68

Clases de filiación

A los efectos legales, la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; aquélla puede ser matrimonial y no matrimonial.

La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos respecto del progenitor, sin perjuicio de los derechos de la familia de éste.

Se consideran hijos matrimoniales:

1) Los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges.

2) Los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración

del matrimonio si el marido los reconociere como suyos expresa o tácitamente.

3) Los nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación efectiva de los cónyuges, si se prueba su gestación más prolongada o la reunión de los cónyuges separados, o la conformidad de éstos en que el hijo se inscriba como matrimonial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación del Registro Civil, la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento o por sentencia firme.

Determinada la filiación respecto del padre y de la madre, si luego contrajesen matrimonio entre sí, el hijo se considerará matrimonial desde ese momento, salvo que alguno de aquéllos estuviese casado con otra persona durante el tiempo presunto de la concepción.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto no sea invalidada otra contradictoria anteriormente establecida.

Ley 69

Reconocimiento

El reconocimiento deberá hacerse en testamento, escritura pública o por declaración ante el encargado del Registro Civil.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieren por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviere determinada.

Sujetos

Puede reconocer toda persona púber; si es menor de edad o incapacitado, se requerirá aprobación judicial con audiencia del representante legal y del Ministerio fiscal.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad requerirá su consentimiento expreso o tácito.

El reconocimiento del menor de edad o del incapacitado podrá ser impugnado, mediante justa causa, por el representante legal, y discrecionalmente por el reconocido al llegar a la mayor edad o recuperar la capacidad; la acción caducará a los cuatro años de poder ser ejercitada en cada caso.

Ley 70

Acciones de filiación: disposiciones generales

La paternidad y la maternidad podrán ser reclamadas e impugnadas mediante toda clase de pruebas con arreglo a la presente ley.

La reclamación de una filiación contradictoria con la legalmente determinada, exigirá la impugnación de ésta. No podrá impugnarse la filiación determinada por sentencia firme.

El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba en que se funde. Durante el procedimiento, el Juez adoptará las medidas que estime oportunas para la protección de la persona y bienes del menor o incapacitado cuya filiación sea el objeto de la demanda.

Las acciones que correspondan al menor de edad o incapacitado podrán ser ejercidas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

A la muerte del hijo demandante, sus herederos podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

Impugnación: a) de la maternidad

La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento, si coincide con la posesión de estado, sólo podrá ser impugnada en vía penal. Si falta posesión de estado coincidente, podrá ser impugnada por quienes tengan interés lícito y directo, mediante la prueba de suposición de parto o la de no identidad del supuesto hijo con el nacido.

b) de la paternidad del marido

La paternidad del marido de la madre sólo podrá ser impugnada por éste o, en su defecto, sus herederos, en el plazo de un año desde que conozcan la inscripción de nacimiento en el Registro Civil; y por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado o recuperado la plena capacidad.

c) del reconocimiento

El reconocimiento podrá ser impugnado: por su otorgante, si hubiere habido vicio del consentimiento, dentro del año siguiente a haber cesado el vicio; por el reconocido, menor de edad o incapacitado, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o recuperación de la capacidad; y por los terceros perjudicados, el de filiación no matrimonial, dentro de los cuatro años siguientes al otorgamiento.

Declaración: a) de la filiación matrimonial

El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de éste, en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés lícito y directo.

b) de la no matrimonial

Los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:

- 1) Cuando la madre y el padre presuntos hubieren convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción.
- 2) Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado.
- 3) Cuando exista declaración del presunto progenitor.
- 4) Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial.
- 5) Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto.

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación. Esta acción sólo podrá ser ejercitada durante la vida del presunto progenitor.

Ley 71**Contenido y efectos de la paternidad**

La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas atribuyen a los progenitores la patria potestad, conforme a las leyes 63 a 67; al hijo, los apellidos, conforme a la Legislación del Registro civil; y a unos y otro, los derechos expresamente reconocidos en esta Compilación.

Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o en sentencia penal condenatoria de éste, no corresponderá al mismo la patria potestad ni otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la ley sobre su patrimonio o en sucesión mortis causa del mismo. Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se atribuirán al mismo los apellidos del progenitor.

El padre y la madre, aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados,

prestarles alimentos, y cooperar adecuadamente a sus circunstancias, en su educación y debida formación.

El progenitor que, por decisión judicial, no tenga en su compañía al hijo menor o incapacitado podrá comunicarse con éste en las condiciones que fije el Juez que haya conocido del proceso.

Ley 72**Principio de familia legítima**

En las leyes de esta Compilación, las palabras «hijos» o «descendientes», solas o con el calificativo de «legítimos», se entenderán referidas únicamente a los hijos matrimoniales o nacidos de matrimonio; y las palabras «parientes» o «familiares» a los legítimos o matrimoniales que estén dentro del sexto grado. Sólo serán aplicables a los hijos, descendientes u otros parientes no matrimoniales cuando así lo indiquen de modo expreso.

La filiación legítima y la no matrimonial tendrán los mismos derechos respecto al padre o madre común. Entre los hijos y descendientes legítimos y los no matrimoniales no se darán derechos legales de sucesión o de alimentos, ni otras cualesquiera relaciones familiares.

Ley 78**Tiempo**

Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias. Si se otorgaren durante el matrimonio, podrá darse a sus pactos efecto retroactivo a la fecha de celebración de éste, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Ineficacia

Las capitulaciones quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse o desde que fuera declarado nulo.

Capacidad

Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones sin intervención de las personas que deban dar su consentimiento a las nupcias, salvo para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menores de edad en favor de otro.

Ley 82**Régimen legal supletorio**

En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta Compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado.

Bienes de conquista

En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:

1) Los bienes incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.

2) Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fuesen adquiridos.

3) Los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges.

4) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.

5) Los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el matrimonio.

6) Los bienes adquiridos con cargo a las conquistas.

7) Los bienes adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición que pertenezca a la sociedad de conquistas.

8) Las accesiones o incrementos de los bienes de conquista.

9) Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la ley siguiente.

Presunción

Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

Lo establecido en los números 2 y 7 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.

Ley 83**Bienes privativos**

Son bienes privativos de cada cónyuge:

1) Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.

2) Los que a un cónyuge provengan de título oneroso anterior al matrimonio, aunque

durante éste tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas.

3) Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante éste.

4) Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.

5) Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.

6) Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición perteneciente a uno de los cónyuges.

7) Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.

8) Los edificios construidos, las nuevas plantaciones y otras cualesquiera mejoras en bienes privativos de uno de los cónyuges.

9) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

Lo establecido en los números 2, 6, 7 y 8 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.

Ley 84**Cargas**

Son de cargo de la sociedad de conquistas los gastos y obligaciones siguientes:

1) El sostenimiento de la familia, la alimentación, educación y demás gastos inherentes a la paternidad, de los hijos comunes, así como de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges si éste no hubiere hecho la partición y entrega de bienes a que se refiere la Ley 105.

2) El pago de la dote necesaria, conforme a la ley 120 de esta Compilación.

3) Los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de los bienes comunes.

4) Los gastos ordinarios de la administración de los bienes privativos de los cónyuges.

5) Los gastos de la explotación regular de los negocios o los ocasionados por el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

6) Las obligaciones contraídas por ambos cónyuges o por uno solo con consentimiento del otro.

7) Las obligaciones contraídas por uno cualquiera de los cónyuges conforme a la ley 54.

8) Los gastos necesarios causados en litigios que ambos cónyuges sostengan contra tercero, o por uno solo si redundan en provecho de la familia.

9) Los gastos necesarios causados en litigios entre los cónyuges, siempre que la pretensión no implique la disolución de la sociedad de conquistas, sin perjuicio de la imposición judicial de costas.

De las cargas y obligaciones comprendidas en todos los casos anteriormente indicados responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge. Todo ello sin perjuicio de los reembolsos que procedieren.

Ley 85

Cargas privativas

Son de cargo de cada cónyuge los gastos y obligaciones siguientes:

1) La alimentación, educación y demás gastos inherentes a la paternidad, de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges cuando se hubiere hecho la partición y entrega de bienes si procediere conforme a la ley 105.

2) La alimentación, educación y demás gastos inherentes a la paternidad, de los hijos no matrimoniales de uno cualquiera de los cónyuges.

3) Las obligaciones contraídas por el cónyuge no administrador de la sociedad de conquistas y que no estén comprendidas en la ley 54.

4) Lo perdido y pagado en juego por cualquiera de los cónyuges, o lo perdido y no pagado en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane.

Cada cónyuge responderá de sus obligaciones personales con su patrimonio privativo, y si éste no fuere suficiente el acreedor podrá pedir el embargo de bienes de conquista, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Si la ejecución se realizare sobre bienes comunes, se considerará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo

que los abone con caudal propio o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, el cónyuge no deudor podrá exigir, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, que en el embargo los bienes comunes sean sustituidos por la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de conquistas, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de ésta, y se aplicará el régimen de separación de bienes, en los términos previstos en la ley 103.

Ley 86

Administración y disposición

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de conquista se regirán por lo pactado en capitulaciones. En defecto de pacto:

1) Corresponde al marido la administración; pero serán válidos los actos realizados por la mujer sin oposición de aquél.

2) Asimismo corresponden al marido la representación judicial y extrajudicial, y la disposición inter vivos y a título oneroso. Sin embargo, aquél no puede enajenar ni gravar bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, sin consentimiento de la mujer. Aunque ésta fuere menor de edad podrá dar su consentimiento por sí sola; si se hallare legalmente incapacitada, se requerirá la autorización del Consejo de Familia. Cuando no se dé el consentimiento o la autorización, podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

3) La administración y disposición se transferirán por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

4) Si uno de los cónyuges hubiere abandonado la familia, el otro podrá solicitar del Juez la administración y disposición. El Juez podrá concedérselas con plenas facultades o con las limitaciones que considere de interés para la familia.

5) El cónyuge a quien corresponda la administración y disposición conforme lo previsto en los números 3) y 4), en todo caso necesitará autorización judicial para enajenar o gravar bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales.

6) Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el con-

sentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, cada uno de éstos por sí solo podrá hacer donaciones moderadas conforme a la posición de la familia y a los usos sociales.

Ley 87

Disolución

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1) Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2) El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley 81.

3) El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en capitulaciones se hubiere pactado la continuación de la sociedad.

4) La declaración de nulidad del matrimonio y toda resolución judicial que decrete la separación de los cónyuges.

5) La resolución judicial que decrete la disolución de la sociedad de conquistas, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes: a) Si el otro cónyuge hubiere sido judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores. b) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución. c) Si el otro cónyuge hubiere abandonado la familia por tiempo de año y día. d) Si se hubiera decretado embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la ley 85. En cualquiera de los supuestos comprendidos en el presente número, si hubiera pleito sobre la causa de disolución, iniciada su tramitación el Juez dispondrá la práctica de inventario y adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal de la sociedad de conquistas; y se requerirá licencia judicial para todo acto que exceda de la administración ordinaria.

Ley 88

Reintegro de lucros sin causa

En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

El importe de los reembolsos será actualizado al momento en que sean hechos efectivos, tanto durante la sociedad conyugal como a la liquidación de ésta.

Ley 89

Liquidación

Inventario

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y del pasivo. No será necesaria la formación de inventario cuando todos los interesados hubieren aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiere hecho para el usufructo viudal.

Activo

El activo comprenderá todos los bienes de conquista existentes en el momento de la disolución, así como los créditos de la sociedad frente a los cónyuges.

Pasivo

El pasivo comprenderá todas las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, incluso por créditos de los cónyuges contra aquélla.

Pago

Terminado el inventario se pagarán las deudas de la sociedad, conforme a lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Los acreedores de la sociedad tendrán en la liquidación de ésta los mismos derechos que por ley les corresponden en la liquidación y partición de la herencia.

Pagadas las deudas de la sociedad serán abonados los créditos que contra ésta correspondan a los cónyuges, previas las compensaciones que en su caso procedan.

Alimentos

De la masa común de bienes se prestarán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos, mientras no se hiciere la entrega de los bienes que constituyan su haber. Los alimentos prestados se deducirán de los frutos y rendimientos del haber, y de este mismo en lo que excedan.

Ley 90

División

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o,

en su defecto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Derecho de ventajas

Por derecho de mejoría o ventajas, pertenecerán en propiedad al cónyuge sobreviviente, sin que le sean computadas en su parte en las conquistas, las ropas y objetos de uso personal, así como las ropas, muebles y demás objetos de ajuar de casa cuyo valor no fuere excesivo conforme a la posición de la familia y a los usos sociales.

Ley 91

Adjudicación preferente

En la liquidación de la sociedad de conquistas cada cónyuge tendrá derecho a que le sean adjudicados en pago de su haber, hasta donde éste alcance, los siguientes bienes siempre que tuvieren la condición de comunes:

1) Los objetos de ajuar de casa que no le pertenecieren por derecho de ventajas conforme a la ley 90.

2) La explotación agrícola, ganadera, forestal, comercial o industrial que tuviere a su cargo.

3) El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.

4) En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda que fuere la residencia habitual del matrimonio.

En los casos de los números 3) y 4), el cónyuge viudo podrá exigir que se le atribuyan los bienes en propiedad o sólo el derecho de uso o habitación sobre los mismos. Si el valor de la propiedad o del derecho, según los casos, excediere del haber del cónyuge adjudicatario, éste deberá abonar la diferencia en dinero. El cónyuge viudo de segundas o posteriores nupcias del finado, no podrá exigir el uso o habitación respecto a los bienes adjudicados a los hijos o descendientes de anterior matrimonio del difunto.

Ley 97

Disolución

Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas:

1) Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2) El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la ley 81 para la modificación de las capitulaciones.

3) La declaración de nulidad del matrimonio en contemplación del cual se otorgaron los capítulos.

Sociedad continuada

4) El fallecimiento de uno de los cónyuges donatarios o instituidos, y las causas de separación previstas en la ley 87, número 5) que afecten a los mismos cónyuges, siempre que los donantes o instituyentes no continúen viviendo con uno sólo de los cónyuges. El hecho de existir o no convivencia, caso de ser discutido, será apreciado por los Parientes Mayores.

Ley 103

Separación convencional

Los cónyuges pueden pactar el régimen de separación de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

a) Concepto

Salvo pacto en contrario, este régimen reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese en el momento inicial y los que por cualquier título adquiriera posteriormente, así como el disfrute, administración y disposición por sí solo de sus bienes propios, y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas; sin perjuicio, en caso de concurso o quiebra del cónyuge deudor, de las acciones por fraude de acreedores. Sin embargo, de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y el uso del lugar, si fuere insuficiente el patrimonio del cónyuge deudor responderán subsidiariamente los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio del reembolso que procediere.

b) Sostenimiento de cargas familiares

Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda.

c) Copropiedad

Se presumirá la copropiedad de marido y mujer sobre aquellos bienes muebles cuya pertenencia privativa no conste.

Ley 104**Separación judicial**

Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en la ley 87, número b), cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas prevista en la ley 97, número 4).

La liquidación se practicará de conformidad a las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate.

Decretada la separación de los cónyuges, se aplicará a éstos lo establecido en la ley 103; pero respecto a la alimentación, educación y demás gastos por razón de los hijos comunes se estará a lo que disponga la resolución judicial que hubiere decretado la separación.

Ley 107**Excepción**

No será aplicable lo dispuesto en las leyes anteriores en los casos siguientes:

1) Si al fallecimiento de un cónyuge, el sobreviviente fuese único y universal heredero de aquél.

2) Si al tiempo de disolución de la sociedad conyugal no existieren bienes apreciables en base de los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior. La existencia de bienes se hará constar por el cónyuge bínubo en acta notarial o en acto de conciliación, con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes.

Ley 109**Liquidación de sociedades de conquista habiendo descendientes de varios matrimonios anteriores**

Si en la sociedad conyugal de conquistas estuvieren interesados hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, se procederá por separado y sucesivamente a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas.

Los haberes de los hijos o descendientes de cada matrimonio se integrarán:

1) Por los bienes que al tiempo de celebrarse las siguientes nupcias debieran haberles sido entregados, conforme a la ley 105.

2) Por su respectiva participación en las

conquistas del siguiente o posteriores matrimonios conforme a la ley 106.

Para el cobro de los haberes determinados en el núm. 1), tendrán preferencia los hijos o descendientes del matrimonio más antiguo.

Respecto a los del núm. 2), concurrirán sin preferencia todos los hijos o descendientes de matrimonios anteriores.

Ley 116**Disposición**

Si no se hubiere ordenado otra cosa en el título, el donatario o sus descendientes legítimos que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos bienes, en todo caso, a título oneroso; a título lucrativo, podrá disponer el donatario que tenga descendientes legítimos con capacidad de testar, así como éstos aunque carezcan de descendencia.

Reversión

Los bienes donados, de los que el donatario o sus dichos descendientes no hubiesen dispuesto válidamente según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratare de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.

Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión.

Salvo que hubiere pacto de exclusión del usufructo, la reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo del donatario o del que correspondiese al cónyuge del donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurren ambos usufructos.

Lo dispuesto en esta ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiere establecido en el título de la donación, y no tendrá lugar la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal.

Ley 120**Dote necesaria**

Dote necesaria es el ajuar o arreo que el padre o, en su defecto la madre, deben dar a sus hijas de cualquier condición, excepto las

adoptadas con adopción menos plena, que contraigan matrimonio.

Cuando las hijas de legítimo matrimonio sean huérfanos, sus abuelos deben dar la dote necesaria. A falta de acuerdo, corresponderá a los Parientes Mayores determinar entre los abuelos la persona o personas obligadas y en qué proporción.

La dote necesaria se pagará con bienes de conquista y en su defecto con los privativos del dotante o dotantes. Las dotes de las hijas o nietas de anterior matrimonio se pagarán con bienes privativos del ascendiente obligado, y si no los tuviere, con cargo a la sociedad de conquistas, sin perjuicio del correspondiente descuento al liquidar la sociedad.

La cuantía de la dote se ajustará al uso del lugar y al haber y poder de la Casa. En caso de discrepancia, fijarán la cuantía los Parientes Mayores.

Cesará el deber de dotar cuando la hija o nieta hubieran contraído matrimonio sin licencia, si ésta fuere necesaria, o cuando hubieran incurrido en cualquiera de las causas de desheredación contenidas en los artículos 852 y 853 del Código civil.

Ley 122

Restitución

En los supuestos de nulidad, separación o disolución del matrimonio, la dote se restituirá a la mujer, o a sus herederos, sin perjuicio de lo que, en su caso, dispusieren los Tribunales. Fallecida la mujer, quedará siempre a salvo el derecho de usufructo de fidelidad que correspondiere al marido.

Los frutos o rentas de la dote pendientes se liquidarán conforme a lo establecido en la ley 420 para la extinción del usufructo.

Ley 127

Pérdida

La mujer perderá el derecho sobre las arras por adulterio probado. En este caso, los descendientes legítimos adquirirán la propiedad de las arras, sin perjuicio de los derechos del marido, a quien revertirá la propiedad si no hubiere tal descendencia.

Ley 142.

Competencia

Son de competencia de los Parientes Mayores:

1) Las cuestiones atribuidas por las leyes 63, 68, 81, 97, 120, 128, 132, 134, 180 y 281 de esta Compilación.

2) Cualesquiera otras de orden familiar de naturaleza análoga que se les encomienden por disposición voluntaria o costumbre local.

Ley 153

Capacidad para adquirir

Pueden adquirir a título lucrativo, inter vivos o mortis causa, todas las personas, sin más prohibiciones que las siguientes:

1) Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

2) Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el artículo 753 del Código Civil.

3) Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el artículo 756 del Código civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la liberalidad.

Ley 156

Principio de familia legítima

A menos que expresamente se establezca otra cosa, en toda disposición a título lucrativo será aplicable lo dispuesto en la ley 72.

Salvo que la disposición ordenase lo contrario, los hijos y descendientes legítimos podrán pagar con dinero, aun cuando no lo hubiere en la herencia, los derechos que a los hijos no matrimoniales o a los descendientes legítimos de éstos correspondan tanto en la sucesión voluntaria como en la legal.

Ley 157

Derechos de los hijos de anterior matrimonio

Los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda disposición a título lucrativo hecha por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

El disponente podrá establecer que los derechos de los hijos y descendientes de anterior matrimonio sean satisfechos con dinero, aun cuando no lo hubiere en la herencia.

CAPITULO I.—Del usufructo legal de fidelidad**Ley 253****Concepto y ámbito**

En primeras nupcias de ambos cónyuges, el viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento de su fallecimiento. En caso de segundas o ulteriores nupcias, ninguno de ambos cónyuges tendrá usufructo vidual.

Ley personal

El usufructo de fidelidad se dará recíprocamente a favor de ambos cónyuges cuando el marido tenga la condición foral navarra al tiempo de la muerte de cualquiera de ellos.

Inalienabilidad

Este derecho es inalienable; no obstante, los nudos propietarios y el usufructuario conjuntamente podrán enajenar o gravar el pleno dominio de los bienes sobre los que recae el usufructo.

Renuncia

Es válida la renuncia anticipada al usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

Ley 254**Exclusión del usufructo**

No tendrá usufructo legal de fidelidad:

1) En la separación de hecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; no se entenderá consentida por el cónyuge abandonado, aunque éste no denuncie el abandono de familia ni inste la separación judicial, salvo que, requerido fehacientemente por el otro, dentro del término de seis meses no manifieste su voluntad contraria a la separación; b) el cónyuge que motivó la separación por infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro.

2) En la separación de derecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; b) el cónyuge que incurrió en causa de separación por abandono del hogar familiar, infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro cónyuge; c) el cónyuge que pida la separación por causa de perturbación mental o declaración de ausencia

del otro, o en razón de la separación de hecho no consentida por éste; d) ninguno de los cónyuges en los demás casos de separación.

3) El cónyuge que hubiere sido condenado por haber atentado contra la vida del otro.

4) El que, por sentencia firme, hubiere sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes.

Ley 255**Privación del usufructo**

En testamento o en contrato sucesorio, un cónyuge podrá privar del usufructo de fidelidad al otro, si éste hubiera incurrido en cualquiera de las causas previstas en el apartado 2-b) de la ley 254, aunque no haya separación.

Ley 256**Extensión**

El usufructo se extiende a los bienes y derechos pertenecientes al cónyuge premuerto, aunque estén afectos a llamamiento, reversión o restitución, con excepción de los siguientes:

Bienes excluidos

1) Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente disponga lo contrario.

2) Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.

3) Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.

4) Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.

5) Los legados piadosos o para entierro y funerales.

6) Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.

7) Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado.

Ley 257**Inventario**

El cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciera inventario de todos los bienes a que conocidamente se extiende el usufructo. El inventario, que debe cons-

tar en escritura pública, se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta. Dentro de este plazo de cien días podrán adicionarse en nuevos inventarios los bienes que se hubieran omitido. En caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure.

Si el usufructo de fidelidad no hubiere de empezar hasta extinguirse un usufructo establecido en favor de otras personas, estos plazos empezarán a contarse a partir de la fecha de extinción del usufructo voluntario.

En cualquier supuesto de nulidad del testamento o del contrato sucesorio, o de la institución de heredero ordenada en dichos actos, los plazos para formalización de inventario empezarán a contarse a partir de la fecha en que al cónyuge viudo le fuere notificada la sentencia firme que hubiese declarado la nulidad.

A requerimiento del nudo propietario, el usufructuario está obligado a declarar ante qué Notario formalizó el inventario o adición al mismo. El nudo propietario tendrá derecho a obtener copia, y podrá requerir al usufructuario para que subsane en escritura pública los errores y omisiones en que se hubiere incurrido.

Ley 259

Obligaciones

El cónyuge usufructuario debe:

- 1) Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.
- 2) Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.
- 3) Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos del cónyuge premuerto a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigir alimentos.
- 4) Dotar a las hijas y nietas del cónyuge premuerto, en los términos establecidos en la ley 120.
- 5) Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudos propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudos propietarios fueren

desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

- 6) Pagar todas las cargas inherentes al usufructo.

Ley 261

Extinción ipso iure

El usufructo de fidelidad se extingue:

- 1) Por muerte del usufructuario.
- 2) Por renuncia expresa en escritura pública.
- 3) Por contraer el usufructuario nuevas nupcias, salvo pacto o disposición en contrario del cónyuge premuerto.

Ley 262

Extinción a instancia de parte

El viudo, a petición de los nudos propietarios, perderá el usufructo de fidelidad:

- 1) Si llevare vida notoriamente licenciosa o corrompiera la honestidad de los hijos.
- 2) Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes 253 y 259, núm. 5), y a no ser que se hallare debidamente autorizado para ello por pacto o por disposición del cónyuge premuerto.
- 3) Si incumpliere sus obligaciones con dolo o grave negligencia.
- 4) Si durante año y día hubiera incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley 259.

Ley 264

Modificaciones voluntarias

Por voluntad del disponente o por pacto se podrá:

- 1) Dispensar de la obligación de hacer inventario.
- 2) Facultar para enajenar o gravar los bienes.
- 3) Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias.
- 4) Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo.
- 5) Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho.

En los casos previstos en los números 4) y 5) será necesario el consentimiento o aceptación del cónyuge usufructuario.

Ley 268**Legitimarios**

En testamentos y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral:

1) Los hijos legítimos, los adoptados con adopción plena y los hijos no matrimoniales cuya filiación esté legalmente establecida en el momento de la muerte del causante.

2) En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes legítimos de grado más próximo.

Ley 269**Forma**

La institución en la legítima foral debe hacerse:

1) Nominativamente respecto a quienes, al tiempo de ser otorgada la disposición, tengan derecho a legítima foral, siempre que sean hijos legítimos, adoptados con adopción plena o, en su caso, descendientes legítimos de unos u otros.

2) Respecto a cualesquiera otros herederos forzosos, es suficiente la institución en forma colectiva.

Ley 270**Excepciones**

No será necesaria la institución en la legítima foral cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubiese atribuido cualquier liberalidad a título mortis causa, o les hubiere desheredado por justa causa, o ellos hubieran renunciado a la herencia de aquél, o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código civil.

CAPITULO IV.—DE LA RESERVA VIDUAL**Ley 274****Obligación de reservar**

El padre o madre que reiterase nupcias está obligado a reservar y dejar a los hijos del matrimonio anterior, o a los descendientes legítimos de los mismos, la propiedad de to-

dos los bienes que por cualquier título lucrativo, a excepción de las arras, hubiera recibido de su anterior cónyuge, de los hijos que de él hubiera tenido o de los descendientes legítimos de éstos.

Esta obligación subsistirá mientras existan descendientes reservatarios, aunque el padre o madre bínubo enviudare y muriese en tal estado.

Será nula la dispensa de la obligación de reservar hecha por el cónyuge difunto en favor del sobreviviente para el caso de que éste contrajera nuevas nupcias.

Será también nula toda disposición del padre o madre bínubo que contravenga de cualquier otro modo lo establecido en esta ley.

El padre o madre bínubo puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los hijos o descendientes reservatarios. Si no dispusiere de los bienes, los heredarán los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal.

Ley 275**Determinación de los reservatarios**

La determinación de los reservatarios, cuando éstos deban heredar conforme al orden de sucesión legal, podrá hacerse por acta notarial de notoriedad o información ad perpetuam memoriam.

Ley 276**Extinción de la reserva**

Se extinguirá la obligación de reservar cuando todos los reservatarios renunciaren su derecho, fueren incapaces de suceder, hubiesen sido legalmente desheredados o no sobrevivieren al reservista, salvo el derecho de representación para el caso de premoriencia.

Ley 277**Enajenación de bienes reservables**

Respecto a los actos de enajenación o gravamen de bienes reservables, muebles o inmuebles, se aplicarán las disposiciones del Código civil y de la Legislación Hipotecaria. Sin embargo, tendrán validez y definitiva eficacia los actos que el reservista realizare con el consentimiento de todos los que, al tiempo de la enajenación o gravamen, fuesen hijos reservatarios o descendientes legítimos de los premuertos.

En caso de enajenación de bienes reservables, la reserva tendrá por objeto los bienes subrogados.

Ley 278**Normas supletorias**

Se aplicarán a la reserva establecida en este capítulo las disposiciones del Código civil y de la Ley Hipotecaria sobre inventario y garantías de los reservatarios.

Ley 279**Reversión de liberalidades de los ascendientes**

Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, harán reversión al ascendiente los bienes que éste hubiere transmitido por título lucrativo a un hijo u otro descendiente legítimo, hijo adoptado con adopción plena o hijo no matrimonial que, sin dejar descendencia legítima, hubiera premuerto al donante. Si los bienes hubieren sido enajenados, la reversión tendrá por objeto exclusivamente los bienes o derechos subrogados.

Ley 297**Plazo**

Los albaceas ejercerán sus funciones dentro del tiempo concedido por el causante, quien podrá prorrogarlo sin limitación. En cuanto a la prórroga concedida por el Juez o por los herederos, se estará a lo establecido en el artículo 905, párrafo segundo, y en el artículo 906 del Código civil.

En el testamento de hermandad, el plazo señalado al albacea común a los testadores se contará, en cuanto a cada sucesión, a partir de la fecha de fallecimiento del respectivo causante.

Ley 301**Personas excluidas**

Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado a su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste.

Ley 302**Reversión**

Para los bienes sujetos a reversión se aplicarán, en sus respectivos casos, las dis-

posiciones de las leyes 116, 123, 135 párrafo segundo, y 279.

Ley 303**Reserva**

Para los bienes sujetos a reserva se aplicarán, en sus respectivos casos, las disposiciones de las leyes 274 a 278.

Ley 304**Orden de suceder**

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1) Los hijos de legítimo matrimonio, los adoptados con adopción plena y los hijos no matrimoniales cuya filiación esté legalmente establecida en el momento de la muerte del causante; por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes legítimos.

2) Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes legítimos de los premuertos, por representación.

3) Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes legítimos de los premuertos, por representación.

4) Los ascendientes legítimos de grado más próximo. Si fueren de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales. En la herencia de los adoptados con adopción plena tan sólo sucederán los padres adoptantes; y en la de los hijos no matrimoniales, sólo los que los hubieren reconocido.

5) El cónyuge no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la ley 254.

6) Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

7) En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Diputación Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre las instituciones provinciales y las municipales del domicilio del causante.

Ley 307**Parientes troncales**

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes conforme al orden siguiente:

- 1) Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.
- 2) El ascendiente de grado más próximo.
- 3) Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes la sucesión se deferirá conforme a la ley 304.

Ley 309**Cuándo procede**

El derecho de representación se dará siempre que lo hubiere establecido el causante, quien podrá también excluirlo en cualquier caso.

A falta de disposición del causante, el derecho de representación se dará, tanto en la sucesión legal como en la voluntaria, a favor de sus descendientes legítimos sin limitación, y a favor de los descendientes legítimos de sus hermanos hasta el cuarto grado a contar del propio causante.

Ley 331**Acción de división**

Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

- 1) Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que dure el usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo, bien por el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien, en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.
- 2) Cuando los herederos lo acuerden por el tiempo y en cualquiera de los supuestos previstos en el número 1) precedente. Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán pro-

rrogarse por término que, cada vez, no sea superior a diez años.

Ley 340**Facultades**

El causante, en cualquier acto mortis causa, podrá nombrar uno o varios contadores-partidores, quienes, salvo lo que aquél hubiere establecido, tendrán facultades para realizar por sí solos la partición de la herencia, liquidar en su caso con el cónyuge viudo la sociedad conyugal, y todas las demás necesarias para la partición de los bienes del causante o para intervenir en la división de bienes a los que aquél tuviere derecho.

El testador podrá facultar al contador-partidor para que, sin necesidad de intervención ni aprobación judicial de la partición, pueda adjudicar todo o parte de los bienes hereditarios a alguno o algunos de los herederos y disponer que la cuota de los restantes sea pagada o completada en dinero.

Ley 344**Exclusión del contador**

Si el causante no hubiere establecido otra cosa, los herederos podrán proceder a la partición por acuerdo unánime prescindiendo del contador-partidor.

Contador dativo

En defecto de partición hecha por el causante, si tampoco éste hubiera nombrado contador-partidor o si el cargo hubiese quedado vacante, los herederos y legatarios que sumen al menos dos tercios del caudal hereditario líquido podrán acudir al Juez para que designe contador que practique la partición, la cual requerirá aprobación judicial, salvo que fuere ratificada por todos los herederos y legatarios.

Ley 345**Modos de hacerla**

A falta de partición realizada en cualquiera de las formas previstas en el Capítulo III, los herederos, por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Cuando, en sus respectivos casos, los herederos menores o incapacitados se hallaren legalmente representados en la partición, ésta será válida y plenamente eficaz sin necesidad de intervención ni de aprobación judicial.

Si no hubiere acuerdo entre los herederos, quedará a salvo el derecho de cualquiera de éstos para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley 418

Usufructo de crédito

En caso de usufructo de crédito, el derecho se entiende constituido sobre su importe. El usufructuario percibirá los intereses que el crédito devengue y, al cobro del mismo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo de la ley 410.

Usufructo de renta

El usufructuario de una renta adquiere la misma por vencimientos, hasta la extinción del usufructo.

Usufructo de acciones

Cuando el usufructo recaiga sobre acciones, participaciones o cuotas sociales será de aplicación lo establecido en la ley 258.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actos anteriores

Primera. Los actos inter vivos y mortis causa otorgados antes de entrar en vigor el presente Amejoramiento, y que tuvieran plena validez y eficacia conforme a la legislación anterior, en ningún caso podrán ser impugnados al amparo de las disposiciones contenidas en este Amejoramiento.

Sucesiones

Segunda. Las sucesiones causadas antes de entrar en vigor este Amejoramiento se regirán por la legislación anterior; y las causadas después, quedarán sometidas al presente Amejoramiento, sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera.

Usufructo de cónyuges de segundas y posteriores nupcias

Tercera. Conservarán el derecho de usufructo legal de fidelidad los cónyuges de segundas o posteriores nupcias que, conforme a la legislación anterior, hubieren formalizado inventario según la ley 257, y los que, dentro del plazo que la misma ley establece, formalicen tal inventario, siempre que el fallecimiento del cónyuge causante hubiera tenido

lugar antes de la entrada en vigor del presente Amejoramiento.

Reserva troncal

Cuarta. Respecto a la sucesión legal de causantes fallecidos con anterioridad al 1 de marzo de 1973, en la que hubiere recaído auto firme de declaración de herederos conforme a las disposiciones del Código Civil, tendrá lugar la reserva troncal en los términos siguientes:

1) El que por sucesión legal hubiere heredado de un descendiente legítimo bienes que éste hubiere adquirido a título lucrativo de otro ascendiente de distinta línea, deberá reservarlos en favor de los más próximos de los parientes troncales que sobrevivan, dentro del cuarto grado, a quienes harán reversión en su día, sin perjuicio del usufructo de fidelidad del cónyuge viudo del reservista. A estos efectos, se entenderá por parientes troncales los que, conforme a la ley 307, estuviesen llamados a suceder al descendiente de quien el reservista recibió los bienes.

2) El reservista puede disponer de los bienes reservables con entera libertad entre los reservatarios; si no lo hiciera, los bienes corresponderán a los reservatarios conforme a lo establecido para la sucesión legal en bienes troncales.

3) En caso de concurrencia de estos reservatarios con los llamados a la reserva viudal según la ley 274, el derecho de los hijos y descendientes de anterior matrimonio será preferente al de los parientes troncales, quienes sólo sucederán en defecto de aquéllos.

4) Será aplicable a esta reserva lo establecido para la reserva viudal en las leyes 275, 276, 277 y 278. Para que tengan plena validez y definitiva eficacia los actos de enajenación o gravamen de bienes reservables que realice el reservista, se requerirá el consentimiento de todos los parientes troncales que sean reservatarios al tiempo de la enajenación o gravamen.

Derechos adquiridos

Quinta. A salvo siempre los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior, las modificaciones introducidas por el presente Amejoramiento serán aplicables a las relaciones jurídicas nacidas antes de su entrada en vigor.

**Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

Convocatoria de concurso público para la adjudicación de la realización de los trabajos de limpieza de los edificios e instalaciones del Parlamento de Navarra

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

Primero. Convocar concurso público para la adjudicación de la realización de los trabajos de limpieza de los edificios e instalaciones del Parlamento de Navarra.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 2 de septiembre de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz

EL SECRETARIO SEGUNDO: Antonio Andía Ustároz.

**Convocatoria
de concurso público para la
adjudicación de la realización de los
trabajos de limpieza de los edificios e
instalaciones del Parlamento
de Navarra**

Pliego de cláusulas administrativas

Primera. Objeto.

El presente concurso tiene por objeto contratar la adjudicación de los trabajos de limpieza de los edificios, instalaciones y enseres del Parlamento de Navarra. En concreto los locales y enseres del edificio situado en la Calle Arrieta, núm. 12: Entrada, hall, ascensores, escaleras, piso tercero, piso cuarto y piso quinto, y los del edificio del Salón de sesiones del Pleno de la Cámara radicado en la Avda. Carlos III.

Segunda. Obligaciones del adjudicatario.

El adjudicatario se obliga a mantener en estado de limpieza en el más amplio sentido de la palabra, los locales indicados, observando para ello las siguientes normas generales, además de las específicas detalladas en el pliego de prescripciones técnicas.

a) a tener en perfecto estado de limpieza los suelos, paredes, columnas, etc.

b) los cuartos de aseo y servicios deberán limpiarse diariamente y con toda escrupulosidad posible.

c) las salas de descanso-bar y la limpieza de todo el menaje.

d) los techos se limpiarán cada diez días.

e) los dorados y metales se limpiarán una vez por semana con limpia-metales exentos de amoníaco.

f) los ascensores serán objeto de esmerada limpieza diaria.

g) el mobiliario, enseres y accesorios serán limpiados diariamente con plumeros, evitando los golpes con enceradores y otros aparatos y los roces y manchas producidos al trasladar los muebles de un lugar a otro.

h) en los ventanales, puertas, etc. serán limpiados los cristales en turno de rotación, como mínimo cada diez días.

i) las lámparas, tubos fluorescentes, globos, apliques, etc., se limpiarán una vez por semana como mínimo.

j) las basuras se retirarán cuantas veces sea necesario.

k) cuando sea procedente su empleo, los desinfectantes que se empleen serán de naturaleza tal que en ningún caso dañen la ornamentación o enseres del inmueble.

l) las anteriores normas lo son a título orientativo y tienen el carácter de mínima limpieza a realizar.

Los ofertantes deberán examinar la configuración de los edificios y enseres ubicados en los mismos para que su oferta responda a un perfecto estado de limpieza de todo ello.

Tercera.

1.ª Será obligación de la empresa contratada notificar por escrito a los servicios de seguridad del Parlamento la identificación de los trabajadores nuevos que presten servicios en cualesquiera locales del Parlamento, como consecuencia de su organización del trabajo.

2.ª El contratista deberá designar, de entre su personal, la persona que le represente ante la Administración de la misma, o ante la persona que designe la Mesa del Parlamento para control de estos trabajos. Aquélla deberá llevar un distintivo en la chapa numerada a que se hace referencia en la base cuarta.

Cuarta. Obligaciones respecto al personal.

El personal que por su cuenta aporte o utilice el adjudicatario, no tendrá derecho alguno acerca del Parlamento de Navarra, toda vez que depende única y exclusivamente del contratista, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de patrono, respecto del citado personal, con arreglo a la legislación laboral y social vigente y a la que en lo sucesivo se promulgue, sin que en ningún caso resulte responsable el Parlamento de Navarra de las obligaciones nacidas entre el contratista y sus obreros, aun cuando los despidos y medidas que adopten sean como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento, incumplimiento o interpretación del contrato.

Será obligación del contratista uniformar por su cuenta todo el personal masculino y femenino durante las horas en que se realice el servicio, debiendo dotar de bata a las mujeres y de mono a los hombres, poniéndose de acuerdo con el funcionario encargado del Centro en cuanto a los modelos y colores de los mismos, que deberán ser uniformes. Además, las mujeres deberán llevar la cabeza cubierta, de forma que les quede el pelo recogido. Todo el personal deberá ir provisto de una chapa en la que se expresará la identificación personal y un número, en la parte superior izquierda del pecho.

Quinta. Responsabilidad daños y negligencias.

Los daños que el personal ocasione en el

mobiliario de dichos Centros, ya sea por negligencia o dolo, serán indemnizados por el Contratista, siempre a juicio de la Administración de aquéllos, la cual podrá detraer la indemnización procedente de las facturas que presente el Contratista.

También será responsable el Contratista de las sustracciones de cualquier material que quede probado ha sido efectuado por su propio personal, siguiéndose para su compensación idéntico criterio al señalado en el apartado anterior.

Cuando el personal no procediera con la debida corrección dentro de estas dependencias, o fuera evidentemente poco cuidadoso en el desempeño de su cometido, la Administración de las mismas tendrá derecho a exigir al Contratista que prescinda del obrero en cuestión para los servicios de esta contrata.

Sexta. Obligaciones del Parlamento.

El Parlamento de Navarra se compromete a facilitar al Contratista el agua, alumbrado y energía eléctrica suficiente para el mejor cumplimiento del cometido de estos servicios, no permitiendo el uso indebido o abuso de estos elementos.

Séptima. Propuestas de los contratistas.

7.ª.1.ª El Contratista deberá indicar con toda claridad en su propuesta:

7.ª.1.ª.1. El número de personas que destina a la limpieza de los servicios objeto de la presente contratación.

7.ª.1.ª.2. El número de hombres y el número de mujeres.

7.ª.1.ª.3. Salarios mínimos de los trabajadores que efectúen los servicios en el Parlamento.

7.ª.1.ª.4. El número de horas que, diaria o periódicamente, estarán ocupados en cada una de las tareas normales de limpieza:

- barrido
- aspirado
- limpieza servicios,
- etc.

y de las tareas especiales de:

- limpieza interior de los cristales
- techos
- limpieza con cera de muebles y suelos.

7.ª.2.ª. Deberán acompañar a sus ofertas documentación técnica en la que se detalle o exponga claramente los sistemas de limpieza, calidad de productos a emplear en la misma y cuantos datos consideren oportunos, deta-

llando al propio tiempo las referencias sobre los servicios de limpieza similares que realicen en otras casas o Empresas.

7.º3.º. A los efectos anteriores, podrá establecerse por los servicios del Parlamento, cuando se estime oportuno, un reloj de control de entrada y salida, o la obligación de firmar en dichos momentos.

La dedicación de menor número de personas que las comprometidas, o la prestación del trabajo durante menos horas de las consignadas en la propuesta, originará la reducción proporcional del importe de la factura del mes en que se produzcan.

Octava. Duración-adjudicación.

La adjudicación del servicio se hará por el período de un año, quedando prorrogado tácitamente por años sucesivos, pudiendo acordarse unilateralmente la rescisión del contrato sin más obligación que la de un preaviso de dos meses, tanto en el período inicial del mismo, como en el período de las prórrogas.

Novena. Comienzo y forma de prestación.

La prestación de servicios objeto de este concurso dará comienzo a partir de la fecha señalada en el acuerdo de adjudicación y una vez formalizado el correspondiente contrato.

Las horas de prestación de los servicios de limpieza estarán comprendidas entre las 6 y las 9 horas. La limpieza del salón de plenos de la Cámara podrá realizarse en el horario de mañanas que señale el Parlamento. Asimismo, podrán efectuarse otras modificaciones en el horario, siempre que ambas partes así lo convengan.

Décima. Abono del precio.

El abono del precio de los servicios de limpieza realizados conforme al presente condicionado, se efectuarán por el Parlamento mediante transferencia bancaria a la cuenta del adjudicatario, una vez que por los servicios correspondientes se hayan estimado de conformidad los trabajos correspondientes a las facturas presentadas.

Undécima. Control del cumplimiento.

1. El Parlamento se reserva el derecho de inspeccionar el personal y su trabajo, en orden a lo contratado, pudiendo extender un acta en el momento de la inspección, en la que se harán constar las irregularidades observadas, acta que firmarán el personal designado al efecto por la Diputación y el representante del Contratista.

2. Si la limpieza se realizase con deficiencias, ese comunicará verbalmente tal hecho al representante del Contratista. Si no se subsanan los defectos, se extenderá acta sobre el particular, y si, transcurridos cinco días de la firma de la misma, siguiesen las mismas prácticas, se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza.

Duodécima. Solicitudes. Formas de presentación.

Los licitadores presentarán en el Registro General del Parlamento, antes de las 11 horas del día 31 de octubre de 1983, los sobres cerrados denominados de «Documentación» y «Proposición», respectivamente, que contendrán los siguientes documentos:

A) En el sobre de «Documentación»:

Primero:

— Si la Empresa fuese persona jurídica, escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

— Para las personas individuales será obligatoria la presentación de copia del DNI, debidamente autenticada notarial o administrativamente, o el que le sustituya reglamentariamente.

— Poder Notarial si la proposición se presenta en nombre de otra persona o de una Sociedad y copia del DNI de la persona apoderada con los requisitos señalados en el apartado anterior.

Segundo:

— Certificados acreditativos de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

Tercero:

— Declaración del proponente en la que se haga constar bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el art. 9 de la Norma General de Contratación de 16 de junio de 1981 de la Diputación Foral de Navarra.

Los documentos a presentar de conformidad con lo expresado en los apartados anteriores, deberán ser originales o copias autenticadas notarial o administrativamente.

B) En el sobre de «Proposición».

Primero:

— La proposición se ajustará al modelo que se publica al final del presente condicionado.

Segundo:

— Las cuatro exposiciones a las que se hace referencia en la base séptima 1.º

Tercero:

— Documentaciones técnicas en las que se detallan claramente los sistemas de limpieza, calidad de los productos a emplear y cuantos otros datos técnicos estime oportunos en relación con cuanto se especifica en la base séptima.

Treceava. Apertura de plicas.

A las 12 horas del día 31 de octubre de 1983 se procederá, por la Mesa de Contratación compuesta por un Letrado y un Administrativo de los servicios de la Cámara, a la apertura de los sobres presentados.

Cartocea. Adjudicación.

La Mesa del Parlamento tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el Concurso a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Serán estimados como criterios básicos para la adjudicación del concurso los que evidencien el más pleno cumplimiento de las características y requisitos contenidos en el presente condicionado.

Quinceava. Fianza definitiva.

El proponente que resulte adjudicatario deberá acreditar la constitución de la fianza definitiva, por el importe de ciento veinte mil pesetas (120.000 ptas.), en el plazo de diez días a contar desde la fecha de notificación del Acuerdo de adjudicación.

La fianza se deberá constituir a nombre del Parlamento de Navarra, en la cuenta corriente número 311.0000.006689.4 de la Caja de Ahorros de Navarra.

La no cumplimentación de este requisito por causas imputables al proponente, otorgará el derecho al Parlamento de declarar resuelto el contrato.

Decimosesta. Rescisión.

1. El Parlamento podrá llegar a la rescisión de la adjudicación con pérdida de la fianza constituida, en los casos en que el servicio prestado no se ajuste a las condiciones del concurso, así como en aquellos a que se hace referencia en la base undécima, sin perjuicio de hacer uso de cuantas acciones le correspondan por razón de su incumplimiento.

2. El adjudicatario no podrá solicitar revisión de precios durante el plazo de vigen-

cia del Contrato que suscribe ni del de las prórrogas que por la tácita se produzcan en el mismo.

Decimoséptima. Litigios.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la aplicación del presente condicionado, serán resueltas por la Mesa del Parlamento.

MÓDELO DE DECLARACION

El que suscribe, a los efectos de lo dispuesto en la base undécima del Pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de los trabajos de limpieza de los edificios e instalaciones del Parlamento de Navarra, **DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD** que no está afecto de incapacidad o incompatibilidad alguna de las señaladas en el artículo noveno de la Norma General de Contratación de 16 de junio de 1981, para optar al Concurso anunciado para la ejecución de los servicios de referencia.

Pamplona, a de de 1983

Fdo.:

MÓDELO DE PROPOSICION

Don , con domicilio en
calle núm. ,
provisto de D.N.I. núm. , en
plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de , conforme acreditado con poder notarial declarado bastante), toma parte en el concurso convocado por el Parlamento de Navarra para la adjudicación de los trabajos de limpieza de sus edificios e instalaciones, anunciado en el Boletín Oficial de Navarra, a cuyos efectos hace constar lo siguiente:

a) Que se compromete a realizar los trabajos del referido concurso con estricta sujeción a sus condiciones en el precio de en letra y número)

b) Que se adjuntan en el presente «sobre» las cuatro exposiciones exigidas en la base duodécima en su epígrafe B), apartado segundo (así como las documentaciones técnicas a que se hace referencia en la base duodécima epígrafe B), apartado tercero).

Pamplona, a de de 1983

Fdo.:

Convocatoria de Concurso-Oposición libre para proveer dos plazas de Auditores de la Cámara de Comptos

Fecha de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición

En cumplimiento de lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria del Concurso-Oposición libre para proveer dos plazas de Auditores de la Cámara de Comptos, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, núm. 19, de 12 de mayo de 1982, se señala como fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición los siguientes:

Día: 14 de noviembre, lunes.

Hora: 9 horas.

Lugar: Cámara de Comptos de Navarra, calle Arrieta, 12, 4.º.

Asimismo, se dispone que la realización del sorteo a que se refiere el apartado 2.º de la Base Séptima de la Convocatoria, se verificará antes de comenzar este primer ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pamplona, 1 de octubre de 1983.

El Presidente del Tribunal: D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.